

ORDENANZA FISCAL N° 9

REGULADORA DE LA TASA POR EL

TRANSITO DE GANADO Y OTROS ANIMALES POR LAS VÍAS PÚBLICAS LOCALES.

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EL TRANSITO DE GANADO Y OTROS ANIMALES POR LAS VÍAS PUBLICAS LOCALES", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas locales.

Será objeto de esta Tasa el aprovechamiento especial de las vías públicas de uso público local al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Artículo 3°.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios del ganado o animales.

Artículo 4°.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes por cabeza y año:

a) Ganado mular	1,50 €
b) Ganado lanar y cabrío	2,00 €
c) Ganado vacuno	1,00 €
d) Ganado asnal	1,00 €

Artículo 6º.- Devengo

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de si solicitud o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya consentidos cuyos titulares se encuentran incluidos en el padrón correspondiente, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de esta tasa se realizará: en el supuesto del apartado a) del número anterior por ingreso directo en la tesorería municipal, y en el caso b) por años naturales, dentro del cuarto trimestre y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso

A los efectos de liquidación y cobro de esta Tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el B.O.P., tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones formuladas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación (nombre, importe...)
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma de ingreso del importe de la tasa.
- d) La elaboración de los padrones se elaborara con la solicitud de los propietarios que deberán de aportar la cartilla ganadera. Asimismo en cualquier momento los servicios municipales podrán proceder al recuento del ganado.”
- e) El servicio de pastoreo dentro de terrenos municipales consorciados para su reforestación precisa de autorización municipal.

Las bajas deberán de ser formuladas por el obligado al pago y una vez comprobada por el Ayuntamiento producirá la eliminación respectiva en el padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.